



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOENCIA CONTRA LA MUJER E
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

14 y 15 de octubre de 2020

ACUERDOS PLENARIOS

Nº	TEMA	PREGUNTA	CONCLUSION PLENARIA
1	Las medidas de protección a favor de niños y/o adolescentes víctimas de violencia sexual ejercida por agresores que no son integrantes del grupo familiar	¿Procede dictar medidas de protección a favor de niños y/o adolescentes víctimas de violencia sexual ejercida por agresores que no son integrantes del grupo familiar, al amparo de la Ley N° 30364?	El Pleno acordó por MAYORIA que <i>"No procede dictar medidas de protección a favor de los niños y/o adolescentes víctimas de violencia sexual al amparo de la Ley N° 30364, si no se ha establecido una relación enmarcada dentro del artículo 5 de la Ley N° 30364 (integrantes del grupo familiar)."</i>
2	La violencia contra la mujer ejercida por otra mujer	¿Se puede otorgar medidas de protección a una mujer que alega haber sido víctima de violencia de género ocasionada por otra mujer que está fuera de los alcances del artículo 6 de la Ley N° 30364 (Integrantes del grupo familiar)?	El Pleno acordó por MAYORÍA <i>"Si se puede otorgar medidas de protección a una mujer que alega haber sido víctima de violencia de género causada por otra mujer, bajo el amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 5 de la Ley 30364, que manifiesta que la violencia contra la mujer puede ser perpetrada por cualquier persona, sin determinar el género del agente agresor."</i>



3	La prevención de la competencia en materia de violencia familiar: garantía versus eficiencia	Ante una nueva denuncia de violencia familiar en la misma jurisdicción en la que se dictaron medidas de protección o cautelares ¿Puede interpretarse la competencia prevista en el numeral 41.2 del Reglamento de la Ley 30364 en sentido distinto al método literal; y permitir el dictado de las medidas de protección o cautelares por otro juez de la misma jurisdicción pero distinto al que dictó por primera vez tales medidas?	El Pleno acordó por MAYORÍA “Si. Una interpretación teleológica permite entender que el numeral 41.2 del Reglamento de la Ley 30364, sólo debe aplicarse en tanto que el procedimiento o trámite generado no sea contrario a los principios de interés superior del niño, debida diligencia e intervención inmediata y oportuna, previstos en la Ley N° 30364; así, ante una nueva denuncia, puede conocer el caso un juez distinto al que dictó por primera vez las medidas de protección o cautelares, expresándose las motivaciones de tal decisión”
4	La necesidad de medios probatorios de afectación o daño psicológico para la emisión de medidas de protección	Cuando la evaluación psicológica no determina indicadores de afectación psicológica o daño psicológico sino solo establece reacción ansiosa por los hechos acontecidos: ¿Significa que no se ha producido el acto de violencia psicológica? ¿Corresponde emitir medidas de protección?	El Pleno acordó por MAYORÍA “Si la evaluación psicológica identifica indicadores de maltrato psicológico o daño psicológico, y determina una reacción ansiosa situacional por los hechos denunciados, puede deducirse que el denunciado ha ejercido violencia psicológica, procede dictar medidas de protección”